----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., J. A. c/ T. E. 22 S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 287 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 132.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. El juez de primera instancia dictó sentencia rechazando la demanda interpuesta por J. A. O. en contra de T. el 22 S.R.L. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. Esta decisión fue apelada por la parte actora a fs. 120 y sostenido el recurso mediante agravios obrantes a fs. 122/125vta. La demandada no respondió agravios.----------

Sintéticamente expuestos, la actora expresó los siguientes agravios: (i) en primer lugar se agravia porque el sentenciante consideró cumplido el requisito de temporaneidad con la falta endilgada. Dice que el fallo es contradictorio puesto que por un lado reconoce que el despido se produjo transcurridos siete meses desde la falta y por el otro afirma que esta demora se encuentra justificada por las circunstancias de la causa y dice que en nuestro derecho no existe la “demora pero justificada”. Agrega que la empleadora debía disponer el despido resguardando el principio de contemporaneidad y al no hacerlo debe cargar con las consecuencias de un despido mal realizado. Sostiene que las distintas afirmaciones que hace el sentenciante para justificar la demora del despido no están sostenidas por ningún elemento de prueba. Dice que entender los motivos que pudieron llevar a la empresa a despedir al actor después de siete meses está fuera del análisis de esta *litis* y que el juez debía limitarse a considerar la contemporaneidad del despido. Cita jurisprudencia en respaldo de su postura; (ii) en su segundo agravio asegura que el despido se encuentra injustificado. Dice que los antecedentes penales citados por el juez resultan inadmisibles como prueba ya que fueron realizados después del despido. Con respecto a la maniobra que realizó O. dice textualmente que “esta parte no niega la improcedencia de la maniobra ni sostiene que no trasgrede la ley de tránsito, pero la realidad de las cosas es que era una conducta amparada y ordenada por la conducción de la empresa”. Sostiene que los testigos fueron coincidentes en afirmar que la maniobra realizada por el trabajador era la usual y la ordenada por la empresa por lo cual ante el resultado dañoso no puede atribuírsele responsabilidad al trabajador que sólo cumplía con las obligaciones que le imponía su empleador. Afirma que “de las declaraciones testimoniales surge claramente que la empresa El 22 SRL no tiene ningún

tipo de apego por la normativa de tránsito y apaña, permite, impone y contempla la realización de maniobras ilegales por parte de sus choferes". Sostiene también que "el 22 SRL se ve beneficiada con estas conductas antirreglamentarias pero las consecuencias las afrontan otros. El trabajador, la aseguradora y los damnificados". Finalmente asegura que "el trabajador no estaba en condiciones de resistir las ilegítimas órdenes que el empresariado le impartió y en consecuencia la responsabilidad por lo acaecido debe recaer sobre la empleadora y no sobre el eslabón más débil"; (iii) se agravia en tercer lugar porque el juez de grado rechazó la sanción prevista en el art. 80 de la LCT sosteniendo que la actora no intimó a la empresa. Dice que la empresa puso a su disposición el Certificado de Trabajo mediante comunicación postal y que tal afirmación resultó falsa. Considera "absurdo pretender que si la contraparte sostiene en su misiva que el certificado está a su disposición, que el actor vuelva a intimar para que sea entregado". Pide se haga lugar a la sanción o se intime a la demandada a su acompañamiento.----------

---II. No me resulta posible acompañar a la actora en su primer agravio. En mi opinión y dado el modo en que se sucedieron los hechos, el despido dispuesto no puede tildarse de extemporáneo. En este sentido correctamente se ha resuelto que *"la contemporaneidad entre el hecho y el despido no significa que deba seguirse éste inmediatamente a aquél, sino que debe producirse dentro de un plazo prudencial, variable de acuerdo a las circunstancias" (SCJBA, 16-10-73, T. y S.S. 1973/74, pág. 443)*. Y es en "las circunstancias" donde es necesario poner el foco para resolver este agravio puesto que, dadas las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron el despido, el requisito de contemporaneidad se encuentra cumplido.----------

---El hecho que motivó el despido del actor ocurrió el día 23 de noviembre de 2014 a las 22,35 horas (según comunicación de despido obrante a fs. 72 de la documental reservada). Obra a fs. 112 de la documental reservada denuncia de accidente de trabajo del actor ante la ART. La empleadora denuncia que el accidente ocurrió el día 23/11/2014 a las 22,35 horas y que en dicho suceso falleció el conductor de la moto. El actor fue tratado por la ART (estrés postraumático según certificado obrante a fs. 90) hasta el día 12/06/2015, fecha en que obtuvo alta médica según comunicación obrante a fs. 110 de la documental reservada. La empleadora dispuso el despido mediante carta documento de fecha 15/06/2015. Es decir, una vez obtenida el alta médica la empleadora procedió de manera inmediata con el despido del actor ya que lo hizo al día siguiente hábil de producirse la misma (puesto que el día 12/06/2015 fue viernes y el 15/06/2015 fue lunes).----------

---En virtud de la cronología antes expuesta considero que el despido dispuesto por la empleadora mediante comunicación postal de fecha 15/06/2015 no resulta extemporáneo. Máxime considerando que en la aludida comunicación dijo

expresamente: *“…atento la constancia de fin de tratamiento extendida por la ART PREVENCIÓN según número de siniestro 1455509, razón por la cual se encontraba pendiente la determinación de la empresa en cuanto al accidente ocurrido el día 23 de noviembre de 2004…”*. ----------

---En el marco de lo expuesto entiendo que los datos objetivos obrantes en la causa confirman que el despido dispuesto cumplió con el requisito de “contemporaneidad” necesario. No resulta relevante el transcurso de siete meses entre el hecho y el despido si se tiene en cuenta que durante esos siete meses el trabajador estuvo bajo tratamiento médico en virtud del mismo accidente que motivara luego su despido. En este caso, las circunstancias de la causa indican que la prestación de servicios se interrumpió a partir del momento en que ocurrió el accidente que motivara el despido del trabajador y es por ello que no medió consentimiento por parte de la empresa.----------Por los motivos dados propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado. ----III. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción tampoco acompañaré a la actora en su agravio. Entiendo que la infracción de tránsito cometida por el actor (chofer profesional) que ocasionara la muerte de una persona es lo suficientemente grave como para dar por finalizado el vínculo por su exclusiva responsabilidad.----------Tal como señaló el juez de grado no se encuentra discutido el accidente, la maniobra realizada por el actor ni sus consecuencias. El sentenciante señaló, también correctamente, que surge de la prueba testimonial producida en autos que la maniobra —antirreglamentaria— efectuada por el actor que circulando por la calle 25 de Mayo dobla hacia la izquierda en la calle Simón de Alcazaba era una maniobra “habitual”. Sin embargo, y más allá de la reconocida habitualidad no se encuentra demostrado en autos que dicha maniobra hubiese estado “impuesta” por la empresa demandada como sostuvo el actor al demandar y reitera en sus agravios. Por el contrario, los choferes que declararon en la causa, si bien reconocen la habitualidad de la maniobra, en ningún momento dicen que fuera impuesta por la empresa. En efecto, el testigo Azocar (fs. 61) dijo que cuando el chofer termina el recorrido “decide su camino para volver”; el testigo Lillo (fs. 79) dijo que una vez finalizado el recorrido el regreso hasta el galpón es “responsabilidad del chofer”; y el testigo Castañeda (fs. 78) dijo que si bien la maniobra era habitual “la empresa en ese sentido jamás nos dio una indicación”.----------Como puede observarse, la realidad de los hechos es muy distinta a la expuesta por el actor en sus agravios que insiste con una postura que no encuentra respaldo probatorio en la causa. Sostiene que no tiene responsabilidad en el hecho ocurrido porque lo que hizo fue impuesto por la demandada. Dice que “sólo cumplía con las obligaciones que le imponía su empleador” pero, como quedó demostrado al analizar los testimonios, la maniobra ilegal cometida por el actor y que tuviera como consecuencia la muerte de un motociclista no era una imposición de la empresa. Sí es cierto que de acuerdo a las declaraciones testimoniales

era una maniobra habitual. Sin perjuicio de ello tratándose el actor de un chofer profesional no puede alegar la “habitualidad” como defensa de una maniobra claramente antirreglamentaria y que, además, ocasionó una muerte por su propia negligencia.----------Finalmente, y en cuanto a los antecedentes penales mencionados por el juez en su sentencia y que en opinión del actor resultan inadmisibles como prueba por ser posteriores al despido, cabe destacar que el juez de grado no fundó su decisión en la sentencia penal sino que referenció la conclusión de la pericia realizada en dicha sede en la que se determinó que la causa primaria o principal del siniestro fue *“la conducta desarrollada por el conductor del colectivo marca Mercedes Benz dominio FA-796 quien, no toma los recaudos necesarios para realizar la maniobra de giro hacia la izquierda, a los efectos de incorporarse al carril sentido Noreste de la calle Simón de Alcazaba, omitiendo de esta manera ceder el paso al motociclista…”*. Refiere asimismo que en base a esta pericia el juez penal condenó al actor a dos años de prisión en suspenso con costas e inhabilitación especial para conducir automotores, por el término de cinco años. Sin embargo y más allá de las referencias aludidas, el juez aclaró que si bien cuando la empresa decidió la ruptura no contaba ni con el informe pericial ni con la condena, la conducta del actor podía ser evaluada a la luz de lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito y así lo hizo. ----------

----Por los motivos dados propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio expresado por la actora y la consecuente confirmación de la sentencia en este aspecto. IV. Tampoco prosperará, en caso de ser compartida mi opinión, el tercer agravio expresado por la parte actora. La expresa letra de la ley impide condenar a la demandada al pago de la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT. El artículo exige una intimación fehaciente por parte del trabajador para hacer operativa la indemnización y dado que, tal como el apelante reconoce, esta intimación no fue

cursada la multa no puede prosperar.----------

----Y en cuanto a su pedido subsidiario para que se condene a la demandada a entregar los certificados previstos en el art. 80 LCT, cabe reiterar en esta instancia lo resuelto por el juez de grado. No habiendo sido pedido en la demanda no corresponde su condena. Resolver de otro modo resultaría violatorio del principio de congruencia que rige tanto para la primera instancia como para la segunda. ----------V. La conclusión: Por lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la actora vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del pacto de cuota *litis* homologado a fs. 10 (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

--I.- La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado e individualizado los agravios expresados por la actora. Para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que en la sentencia apelada el juez de primera instancia rechazo la demanda promovida por J. A. O. por considerar que el despido dispuesto por la accionada no vulneró el requisito de contemporaneidad y fue proporcionado a la falta o incumplimiento cometido, y asimismo rechazó la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT. Impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------II.- La actora apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 122/125, los que a continuación trataré. ----------III.- La sentencia – Agravios formulados.----------A modo de apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida cabe puntualizar que el juez de primera instancia después de detallar la secuencia temporal que se verifica entre la infracción cometida por el actor, su licencia por stress postraumático, alta médica y despido, concluye que éste, pese a que fue comunicado 7 meses después del hecho, no vulnera el requisito de temporaneidad y que fue proporcionado en relación al incumplimiento.----------

---De lo dicho en la sentencia en relación al requisito de temporaneidad, además se desprende que, dadas las dolencias psicológicas por las que el actor estaba siendo tratado, para el *a quo* es compresible que se haya comunicado el despido una vez otorgada el alta médica. ----------

---Ello claramente se desprende de lo expresado por el juez de primera instancia, que sostuvo “En el caso, el accidente, que es causa del distracto, resultó un hecho traumático tanto para el actor como para la empresa en virtud del deceso de una de las partes involucradas como por la responsabilidad que ello acarreó. La inmediata denuncia del siniestro a la ART derivó en el tratamiento psiquiátrico del actor, quien fue apartado de sus labores, por prescripción médica, por el período de siete meses. No se trató de una consecuencia física en su salud, sino de un estado de estrés postraumático, con sentimientos de culpa, justificaciones y ansiedades paranoides (tal lo informa el Dr. Scarlata, prestador de la ART, a fojas 90), por lo que en este marco, es comprensible a mi juicio, en el nivel de las relaciones socio-laborales, la buena fe que debe primar en las mismas, el buen trato y consideración que es presumible que habrán mantenido las partes durante la relación laboral, que la empresa se demorara en adoptar la decisión rupturista. Esa demora no se extendió más que hasta el alta médica plena y en forma previa a que el actor tomara sus servicios nuevamente en la empresa, por lo que en ningún caso puedo entender que la empleadora hubiera consentido el hecho (infracción de tránsito)”.----------

---En cuanto a la proporcionalidad de la sanción el juez de primera instancia señala que

la “conducta, negligente e imprudente, resulta de suma importancia, por haber desencadenado en la peor consecuencia, esto es, la muerte de otro conductor vial. Se trató de un incumplimiento grave a sus deberes, por su condición de conductor profesional, la naturaleza de su función, que implica dirigir una unidad de transporte de pasajeros por las calles de la ciudad, con el riesgo habitual y lógico de sufrir accidentes, pero que en este caso, resulta atribuible a una conducta irresponsable y no permitida por la ley de tránsito. … Ello así, considero que el despido resultó fundado de acuerdo a las facultades disciplinarias que le confiere el art. 67 de la LCT al empleador y proporcional con el hecho, que fue suficientemente grave de por sí, afectando la confianza que le fuera depositada por el empleador para conducir los vehículos de su propiedad para el transporte de personas, sin necesidad de contar con otros antecedentes.”.----------

----El letrado del actor en primer lugar se agravia porque el juez consideró que el despido dispuesto por la empleadora cumplía el requisito de contemporaneidad con la falta endilgada. Al respecto, después de destacar que transcurrieron 7 meses entre el hecho y el despido, expresa que de las consideraciones efectuadas por el juez debe entenderse que la empleadora le hizo un favor al trabajador al no despedirlo inmediatamente, cuando en realidad el trabajador estaba con licencia por la ART y en consecuencia iba a cobrar igual sus salarios. Asimismo, afirma que el juez de grado yerra al indagar las razones o intensiones de las partes, las que sostiene además no están acreditadas por ningún medio de prueba.----------Ante dichos argumentos recursivos, en primer lugar cabe señalar que como claramente surge de la simple lectura de la sentencia de primera instancia, el juez en modo alguno sostiene que la empleadora hizo un favor al trabajador al no despedirlo inmediatamente después del hecho, ni mucho menos hace alusión al cobro de salarios, como tampoco surge del pronunciamiento apelado que el sentenciante haya indagado en las razones o intensiones de las partes, como afirma la actora. ----------Por el contrario, el juez de primera instancia, después de evaluar las circunstancias objetivas acreditadas en autos (fecha del hecho, licencia del actor, alta médica y fecha de despido) realiza un análisis prudencial del requisito de contemporaneidad y teniendo en cuenta dichas especiales circunstancias concluye acertadamente, a mi criterio, que el despido dispuesto por la accionada no vulnera el referido requisito. ----------Si bien la doctrina y la jurisprudencia han señalado que debe existir contemporaneidad entre el incumplimiento y la sanción, ello no impone una absoluta inmediatez en todos los casos. Sin duda lo que “debe existir es una reacción oportuna del ofendido, de modo tal que no se entienda que ha existido un consentimiento tácito de la inconducta” (Ley de Contrato de Trabajo – Comentada y Anotada – Coordinador Raúl H. O. – T° III, pag. 362).----------

----De lo apuntado se desprende que los aspectos temporales de la reacción deben analizarse por el juzgador no sólo teniendo en cuenta el momento en que acaeció la injuria, sino también valorando las puntuales circunstancias que rodean cada caso concreto. Por tal razón, en situaciones especiales, puede ocurrir que la reacción o comunicación de la decisión rescisoria se produzca luego de una dilatada secuencia temporal en relación al hecho causante y que ese espacio de inacción sea justificado por el juzgador por diversas razones. ----------

En el caso de autos, como inmediatamente después del hecho el actor comenzó con licencia médica y con tratamiento psicológico, el juez de grado, con criterio que comparto, consideró que no hubo consentimiento del incumplimiento achacado al actor, ya que éste no volvió a prestar tareas, y que es compresible y en consecuencia no reprochable que el despido se haya comunicado una vez otorgada alta médica.----------Siendo ello así, cabe reiterar que el juez no sostiene que la demandada le haya hecho un favor al actor, como afirma el recurrente, por el contrario en base a las circunstancias que rodean al caso, considero que es compresible y no reprochable que se haya esperado al alta médica para comunicar el despido. ----------Tampoco se desprende de la sentencia de primera instancia, que el *a quo* haya indagado razones o intenciones de las partes, ni que haya creado una versión altruista. Simplemente, valorando circunstancias fácticas objetivas y probadas, consideró adecuado el criterio de oportunidad elegido por la accionada para comunicar el despido. ------Al respecto es preciso destacar que de las constancias de autos surge acreditado que el día 23/11/2014 a las 22,35 hs. el actor cuando cumplía con su débito laboral cometió una infracción de tránsito que causó la muerte de un motociclista, que a partir de ese hecho el actor no volvió a prestar tareas ya que fue inmediatamente tratado por stress postraumático hasta el día 12/06/2015, fecha en la que se le otorgó alta médica y que el 15/06/2015, antes de que retomara tareas, la accionada le comunicó el despido, invocando en la misiva remitida que el despido se comunicaba en esa oportunidad “atento la constancia de fin de tratamiento extendida por la ART”. Siendo esta la secuencia temporal en que se sucedieron los hechos, no es posible sostener que la demandada consintió la falta cometida por el actor, ni que el despido, de la manera y por la época en que fue comunicado, vulneró el requisito de contemporaneidad. ----------Es claro que si el despido hubiera sido comunicado inmediatamente después del siniestro protagonizado por el actor, las consecuencias para éste hubieran sido prácticamente idénticas, ya que hubiera percibido haberes hasta el alta médica otorgada por la ART. La fecha de comunicación del despido en nada perjudicó al actor ni benefició a la demandada, no siendo objetable que se haya optado por efectuar dicha comunicación cuando el trabajador obtuvo el alta médica, máxime cuando estaba recibiendo tratamiento psicológico por stress postraumático.----------Por lo hasta aquí

expresado, coincido con la vocal preopinante en cuanto propuso el rechazo del primer agravio. ----------En segundo agravio el actor sostiene que para el caso de no prosperar el primer agravio el despido debe ser considerado injustificado, ya que entiende que la sanción es desproporcionada con relación a la infracción cometida, la que expresamente reconoce. Al respecto, también sostiene que el juez trae antecedentes penales que resultan inadmisibles como prueba por ser posteriores al despido y que la maniobra realizada era habitual y ordenada por la accionada. ----------Ante dichos cuestionamientos, en primer lugar cabe puntualizar que la mención que realiza el juez de la condena penal y de lo establecido en la pericia realizada en dicha sede, en modo alguno significa que haya considerado pruebas posteriores al despido para valorar la proporcionalidad de la sanción, como se insinúa en el escrito de expresión de agravios. ----------

---Ello no es así, ya que en relación a la proporcionalidad de la sanción el juez de primera instancia señaló que la “conducta, negligente e imprudente, resulta de suma importancia, por haber desencadenado en la peor consecuencia, esto es, la muerte de otro conductor vial. Se trató de un incumplimiento grave a sus deberes, por su condición de conductor profesional, la naturaleza de su función, que implica dirigir una unidad de transporte de pasajeros por las calles de la ciudad, con el riesgo habitual y lógico de sufrir accidentes, pero que en este caso, resulta atribuible a una conducta irresponsable y no permitida por la ley de tránsito. … Ello así, considero que el despido resultó fundado de acuerdo a las facultades disciplinarias que le confiere el art. 67 de la LCT al empleador y proporcional con el hecho, que fue suficientemente grave de por sí, afectando la confianza que le fuera depositada por el empleador para conducir los vehículos de su propiedad para el transporte de personas, sin necesidad de contar con otros antecedentes”. ----------

---De los párrafos reproducidos, se desprende que para el juez de primera instancia, en criterio que comparto, es de suma gravedad que un conductor profesional de un vehículo automotor de transporte de pasajeros, cometa voluntariamente y sin justificación alguna una infracción de tránsito que pone en peligro la vida de terceros. ------El cotejo de la conducta deseada y esperada del actor, con la conducta reprochada y las consecuencias previsibles de ésta, que en el caso costó la vida de un tercero, demuestra la gravedad del incumplimiento y que éste tiene entidad suficiente para dar fundamento al despido dispuesto por la accionada.----------Cabe destacar que la injuria que puede dar fundamento al despido constituye un incumplimiento contractual de tal gravedad que habilita la ruptura vincular, y ésta puede ser valorada en base a un criterio cualitativo o cuantitativo (Pirolo, Miguel Ángel, Tratado jurisprudencial y doctrinario, Pirolo M. A. -dir-, Pavlov F. -coord.-, La Ley, Buenos Aires, 2010, tomo 1, p.

459). En autos, es claro que la valoración fue cualitativa, ya de la sentencia se desprende que para el juez de primera instancia la infracción, independientemente de otros factores, por su gravedad, dio debido fundamento a la decisión rupturista. ----------

---En relación a lo apuntado, es preciso recordar que conforme el art. 242 LCT son los jueces los que tienen que valorar prudencialmente la injuria, teniendo en consideración el carácter de las relaciones, según las modalidades y circunstancias personales en cada caso. Al realizar dicha valoración prudencial y sobre la base de hechos objetivos probados en la causa, el juez de grado concluyó que el despido directo dispuesto por la accionada se encuentra justificado. Lo que entiendo es ajustado a derecho y a las particulares circunstancias del caso. ----------

---Sin perjuicio de lo expresado, habiendo planteado el recurrente que la maniobra que realizó era habitual y ordenada por la accionada, cabe puntualizar que la habitualidad de la infracción no releva al actor de sus consecuencias ni atenúa la gravedad de su incumplimiento. Obviamente la conducta antijurídica no deja de ser tal por su reiteración, sostener lo contrario lisa y llanamente implica la abolición del derecho positivo por el sólo hecho de su incumplimiento reiterado. ----------En relación a la alegada imposición de la maniobra, es preciso puntualizar que de ninguna prueba de autos surge acreditado dicho extremo. De los testimonios prestados por otros choferes (Azocar fs. 61, Lillo fs. 79 y Castañeda fs. 78), surge que una vez finalizado el recorrido el camino de regreso al galpón lo decide y es responsabilidad de cada chofer.----------

---Siendo ello así, el actor es único responsable de la maniobra ilícita realizada. Por tal razón, además de su responsabilidad penal por la consecuencia fatal de ésta, al constituir la misma un grave incumplimiento de sus obligaciones laborales puede dar sustento válido al despido dispuesto por la accionada (conf. arts. 67 y 242 LCT).----------

---Por lo expresado voy a coincidir nuevamente con la vocal preopinante proponiendo el rechazo del segundo agravio.----------

En el tercer agravio la actora cuestiona que se haya rechazado la sanción del art. 80 LCT, alegando que a los efectos de su procedencia en autos no correspondía intimación alguna ya que la accionada expresó en intercambio epistolar que el certificado de trabajo se encontraba a su disposición.----------Ante dicho planteo, cabe recordar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical. Si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le

formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor". ----------De lo apuntado se desprende que para la procedencia de la sanción no basta la omisión del empleador, sino que es necesario "el requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente". Conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001 el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento "…cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".----------En autos, como se estableció en la sentencia de primera instancia, no habiendo el actor realizado la intimación prevista en la normativa reseñada, la multa en cuestión resulta improcedente, como asimismo es improcedente el pedido subsidiario para que se condene a su entrega, ya que ello no fue requerido en demanda. En consecuencia el tercer agravio también debe ser rechazado. ----------IV.- Desestimados los agravios articulados por la parte actora, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia con costas al apelante vencido en esta instancia (arts. 57 Ley XIV n°1 y 69 del CPCC). En razón de la forma en que se imponen las costas y de la existencia de pacto de cuota litis, no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora (art. 4 de la Ley XIII n° 4).----------A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. ----------

--2) IMPONER las costas de alzada a la actora vencida sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ---

---3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--Tal mi voto.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de noviembre de 2017.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------

--IMPONER las costas de alzada a la actora vencida sin regular honorarios a los letrados apoderados del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos. ---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2017 – SDL – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA